



Unidos
para Avanzar

Resolución Ejecutiva Regional

N° **064** -2026-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco,

22 ENE 2026

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. **VISTO:**

Memorando N° 0078-2026-G.R.P./GOB, de fecha 21 de enero del 2026, suscrito por el Gobernador Regional de Pasco, e Informe N° 092-2026-GRP-GGR-GA/SGRH, de fecha 20 de enero del 2026, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en el capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 32096, precisa: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”,* siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;*

Que, la autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus Órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización;

Que, el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 32096, se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según lo previsto en la Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y **Resoluciones Regionales** (...);

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su modificatoria Ley N° 32507 y otras disposiciones, respecto a las responsabilidades, a la letra menciona: “Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción”. “Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos”;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del texto normativo ya mencionado, refiere que las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la presente disposición;

Que, mediante lo estipulado en el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su modificatoria Ley N° 32507 y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en su artículo 7° señala: “En consistencia con el artículo 4° de la Ley, los/as gerente/as generales regionales deben contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general”;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y la Ley N° 31465, refiere que, en la tramitación del procedimiento administrativo,



Unidos
para Avanzar

se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el Principio de Buena Fe Procedimental, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y la Ley N° 31465, menciona que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, siguiendo la secuela de la normativa ya detallada párrafos anteriores, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, a través de la Ley N° 31419 y su modificatoria Ley N° 32507, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, el Informe Técnico N° 000282-2022-Servir-GPGSC, de fecha 01 de marzo del 2022, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir, sobre la entrega de cargo indica:

- ✓ El Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN "Entrega de Cargo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-78-INAP/DNP-UN, define a la entrega de cargo como la acción administrativa de personal mediante la cual el trabajador que va a dejar de desempeñar un cargo de forma temporal o definitiva, hace entrega del mismo a quien lo reemplazará o a su superior inmediato.
- ✓ Si bien la entrega de cargo se realiza ante el término del ejercicio del cargo, ello no implica que deba efectuarse luego de que dicho término se haya configurado. Por el contrario, es responsabilidad del servidor saliente efectuar la entrega de cargo de manera previa a su salida.
- ✓ Alternativamente, cada entidad puede optar por elaborar normas internas que regulen el proceso de entrega de cargo de acuerdo a las particularidades que su organización presente. A diferencia del Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN "Entrega de Cargo", las normas sobre entrega de cargo que cada entidad apruebe podrán ser aplicadas a servidores de diversos regímenes.

Que, el artículo 21°, inciso c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 32096, establece que el Gobernador Regional tiene la atribución de designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2024-G.R.P./GOB**, de fecha 15 de abril del 2024, se **DESIGNÓ** al **CPC. Raúl Antonio CHAVEZ MARIÑO**, como **Jefe de la Unidad de Procesos del Gobierno Regional de Pasco**, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo;

Que, mediante **Ordenanza Regional N° 535-2025-G.R.P/CR**, de fecha 09 de octubre del 2025, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Pliego 456 del Gobierno Regional de Pasco, consecuentemente derogándose la Ordenanza Regional N° 408-2017-G.R.P/CR, de fecha 21 de abril del 2017, la misma que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, con fecha **07 de noviembre del 2025, fue publicada en el diario oficial El Peruano**, la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Pliego 456 del Gobierno Regional de Pasco, aprobada por el Consejo Regional el 09 de octubre del 2025;

Que, mediante Informe N° 092-2026-GRP-GGR-GA/SGRH, de fecha 20 de enero del 2026, el Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda dar por concluido la designación del **CPC. Raúl Antonio CHAVEZ MARIÑO**, como **Jefe de la Unidad de Procesos del Gobierno Regional de Pasco**, esto por motivo de implementación en los cargos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Pliego 456 del Gobierno Regional de Pasco, **aprobado** mediante **Ordenanza Regional N° 535-2025-G.R.P/CR**, de fecha 09 de octubre del 2025 y publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de noviembre del 2025;



Unidos
para Avanzar

Que, mediante **Memorando N° 0078-2026-G.R.P/GOB**, de fecha 21 de enero del 2026, el **Gobernador Regional de Pasco**, solicita elaborar la Resolución Ejecutiva Regional, dando por concluida la designación del **CPC. Raúl Antonio CHAVEZ MARIÑO**, como **Jefe de la Unidad de Procesos del Gobierno Regional de Pasco**, agradeciéndole por los servicios prestados;

Que, por todas las consideraciones ya vertidas, conforme a las normativas vigentes señaladas, y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, la misma que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 32096, y su Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO LA DESIGNACIÓN del **CPC. Raúl Antonio CHAVEZ MARIÑO**, como **Jefe de la Unidad de Procesos del Gobierno Regional de Pasco**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 168-2024-G.R.P./GOB, de fecha 15 de abril del 2024, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el **CPC. Raúl Antonio CHAVEZ MARIÑO**, realice la entrega formal del cargo y el inventario correspondiente de todos los acervos documentarios existentes en la Unidad de Procesos, conforme a la normativa vigente, esto bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición legal que se oponga al presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente resolución, a la Gerencia General Regional, a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional de Pasco y a la parte interesada, para su conocimiento, cumplimiento y los fines pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Mg. JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL

C.C.
ARCHIVO
AHM-WSE
GAJ-2026